



## BOLETÍN INFORMATIVO Febrero 2015

### RIPTE RETROACTIVO.

Una nueva sala laboral se suma a la interpretación retroactiva de la ley 26.773 en lo que se refiere a la aplicación del RIPTE.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII) resolvió<sup>1</sup> que aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, corresponde su aplicación, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado "régimen de reparación" y las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma.

Como fundamento para la aplicación retroactiva del RIPTE, los Dres. Víctor A. Pesino y Luis A. Catardo precisaron que el artículo 17 de la ley 26.773, en su inciso 6º, dispone que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010".

<sup>1</sup> "Maydana Domingo Miguel c/ La Caja ART S.A. s/ accidente - ley especial", CNac. Trab. Sala VIII, 12.12.2014

En la resolución dictada el 12 de diciembre de 2014, los jueces entendieron que "la voluntad del legislador, plasmada en este último apartado, fue otorgar una suerte de actualización a las prestaciones dinerarias debidas que, a la fecha del dictado de la Ley, aún no habían sido satisfechas, con el fin de desalentar la iniciación de acciones por la vía civil, las cuales, a partir de la vigencia de la norma, deberían tramitar ante ese fuero".

En síntesis, la Sala juzgó que "aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado "régimen de reparación" y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice".

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal aclaró que "ello no permite entender que todo el articulado de la Ley 26.773 puede tener efectos retroactivos, y ello es así por varias razones", debido a que "el artículo 3 del Código Civil establece que la regla es la irretroactividad de la ley", sumado a que "el inciso 5 del artículo 17 de la ley 26773 establece que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación



*invalidante se produzca a partir de esa fecha", lo cual indica que el inciso 6 sería la excepción al resto de la normativa".*

### **Robo en Country – ¿Quién es responsable?**

Lamentablemente, los argentinos a la hora de decidir la compra de un inmueble deben priorizar la seguridad que el mismo puede aportar. En efecto, dado los márgenes crecientes de inseguridad, sumado a la necesidad de contar con un espacio permita realizar diversas actividades deportivas y sociales, hacen de los country privados un lugar ideal.

Ahora bien, ello no siempre es la solución siendo preocupante el aumento de robos de viviendas en los referidos barrios privados.

En el fallo en comentario<sup>2</sup>, una familia decidió mudarse a un country teniendo en vistas precisamente las cuestiones de seguridad que el establecimiento brindaba a sus propietarios. Habiendo sufrido un robo en su vivienda, inició demanda contra la administración del country y la empresa de seguridad contratada. A continuación nos referimos a la responsabilidad que cabe en estos casos al administrador del country y a la empresa de seguridad.

En el caso se resolvió que *"debe responder la empresa de vigilancia privada por los daños sufridos por los actores al ser robadas sus*

<sup>2</sup> "N., C. A. y otros c/Tortugas Country Club y otros s/daños y perjuicios", Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Isidro 8-ago-2014.

*pertenencias de su casa ubicada en un country cerrado, pues un dependiente suyo facilitó tanto el ingreso como el egreso del vehículo en el que se desplazaban los malhechores, al levantar la barrera en la puerta de, en ambas oportunidades, sin ejercer la función de contralor que debía sobre la identidad de los ocupantes como tampoco sobre lo que transportaba el vehículo".*

Agrega el fallo que *"El country codemandado también resulta responsable por el robo perpetrado en la casa de los actores, pues cuando tercerizó el servicio de seguridad debió controlar la manera en que se prestaba el servicio y si resultaba eficaz, dado que los propietarios son los que pagan por su prestación mediante las expensas; no habiéndolo hecho adecuadamente, su responsabilidad es objetiva y solidaria".*

### **La AFIP debe pagar por un error cometido.**

El fallo<sup>3</sup> que comentamos a continuación es de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Dicha sala confirmó una condena contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, por haber efectuado erróneamente débitos de la cuenta bancaria de una mujer.

Estos son los hechos: A la actora le debitaron \$15.000 de su cuenta corriente bancaria en concepto de planes de pago otorgados a un tercero. La mujer relató que desconocía el

<sup>3</sup> Belaustegui, Laura María c/ EN – AFIP – DGI s/ Daños y perjuicios. CNACAF. 27/11/14



número de CUIT del tercero contribuyente y que con los mismos no guardaba ninguna vinculación. La AFIP reconoció la equivocación y adujo que se trató de un error del tercero, que declaró mal su CBU.

La sentencia de Primera Instancia: La jueza de primera instancia consideró acreditado el daño sobre la mujer, y pese a que luego se comprobó que la AFIP reimputó el dinero erróneamente debitado, condenó esta última a abonarle \$10.000 por daño moral.

La sentencia de Cámara: Este fallo fue apelado por la actora y por la entidad recaudadora. La AFIP argumentó que el error cometido fue reparado en el momento que la actora realizó el reclamo, reintegrándole el importe, causándole solo una mera “molestia”.

En su fallo la Cámara dijo: *“No puede estimarse como una simple ‘molestia’ que la actora tuviera que tolerar la injustificada e intempestiva sustracción de dinero de su cuenta bancaria por parte de un órgano estatal”.*

En este sentido consideraron que la justificación de la AFIP no alcanzaba para eximirla de la condena.

Los jueces de la Cámara analizaron la cuestión encuadrando el caso dentro de un supuesto de **responsabilidad extracontractual por accionar ilícito del Estado**. Destacaron que lo que aquí interesa, es que la detracción fue “ilegítima” por una irregularidad en el servicio que presta el organismo fiscal, puntualmente,

el incumplimiento del deber de verificar la información que posee de sus contribuyentes y sobre la cual adoptó la decisión de ordenar el descuento”. Si el organismo hubiera controlado la información que los verdaderos deudores le proporcionaron al momento de adherir al plan de facilidades de pagos, se hubiera evitado el daño a la actora.

### **La importancia de una buena comunicación previa al despido.**

En el caso de que exista abandono de trabajo, el artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) estipula que podrá disolverse el vínculo por abandono del empleado, siempre y cuando, el empleador lo haya intimado para que retome sus tareas habituales.

Esto se debe, unos de los principios que rige el derecho laboral es el de la continuidad de la relación laboral y estipula que sólo debe tenerse por finalizada con motivo del abandono cuando el dependiente no vuelve a su puesto.

La empresa decidió despedir a una empleada por abandono de trabajo. Casi al mismo tiempo, la trabajadora intimó para que la registren correctamente, notificándolos de su estado de embarazo y poniendo en conocimiento que se encontraba gozando de licencia por maternidad.

Los jueces explicaron que ese supuesto especial de injuria requiere para su configuración:



- a) La inexecución por el trabajador, sin aviso, de la prestación laboral.
- b) La intimación de reintegro, dentro de un plazo razonable según las circunstancias.
- c) La persistencia del trabajador en su conducta omisiva, durante el plazo fijado -se entiende: ni presentación en el establecimiento, ni comunicación explicativa de sus ausencias-.

La omisión de presentarse a trabajar, pudo ser invocada por la empleadora como fundamento del ejercicio del poder disciplinario (artículo 67 LCT) o de acuerdo a las circunstancias del caso como justa causa de despido (artículo 242 LCT); pero no como perfeccionamiento del abandono de trabajo.

#### **Falta de licencia de conducir motocicletas – inoponible a la víctima del accidente.**

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió<sup>4</sup> que la exclusión de cobertura del seguro obligatorio por la falta de licencia de conducir motocicletas es inoponible a la víctima.

De este modo resolvieron rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva y en consecuencia hacer extensiva la condena a la compañía aseguradora citada en garantía.

<sup>4</sup>Sánchez Rubén Darío Rogelio c/ Prudencio Asto Gerardo Felix y otros s/ daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte). CNAC, Sala H. 20/11/2014.

En sus argumentos los jueces (en mayoría) dijeron en que la exclusión de cobertura fundada en la falta de licencia de conducir motocicletas resulta inoponible a la víctima, porque cuando el seguro es obligatorio, la aseguradora no puede oponer al damnificado cláusulas contractuales de exclusión.

Fundamento de su resolución: La ley ha tutelado un interés superior que es precisamente la reparabilidad del daño a terceros.

Eventualmente la aseguradora podrá ejercer las acciones de repetición que posea frente al contratante.

En disidencia se pronunció el del Dr. Sebastián Picasso. Según el Dr. Picasso, el hecho que el demandado conducía sin licencia habilitante implica un riesgo que fue contractualmente excluido por la aseguradora, configurando una causal de no-seguro , aun cuando el mismo fuera obligatorio, porque no se trata de un fondo de garantía legal, sino que importa un esquema de riesgos cubiertos que se encuentra en relación con la prima que se abona, y no permite poner a cargo del asegurador cualquier contingencia, aunque no haya sido prevista en la póliza.